

GOBERNACION

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



—CIRCULAR.—

El Gobernador del Estado de las Tamaulipas á todos sus habitantes Sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente :

Numero 46.---El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, decreta por ley general lo que sigue.

ARTICULO 1. Habrá en el Estado un Batallón de infantería, con la fuerza señalada para el tiempo de guerra, en la permanente: habrá un Regimiento de caballería, y una compañía de artillería de milicia nacional local ó cívica.

ART. 2. Todo Tamaulipeco que tenga de diez y ocho años cumplidos, hasta cincuenta tambien cumplidos, y que no esté privado ó suspenso por delito de los derechos de ciudadano, será militar nacional local ó cívico.

ART. 3. A mas de los esceptuados en el artículo 16 de la ley de la Union de 29 de Diciembre último, se esceptúan tambien del servicio en la dicha milicia los jornaleros, los sirvientes que se emplean en los mismos trabajos que los jornaleros, y los que sirviendo no ganen de cien pesos arriba anuales: los dueños de tiendas ó almacenes abiertos, y si son muchos los dueños de una sola tienda ó almacen, uno solo es el esceptuado: lo mismo se entiende de los dependientes de comercio, y de los sirvientes domesticos. Los enfermos habituales que no puedan dar el servicio, son tambien esceptuados.

ART. 4. Se esceptúan igualmente los altos funcionarios públicos, y los empleados del Estado: los Alcaldes, regidores y síndicos, en el tiempo que lo sean: los Maestros de Escuelas y los dependientes, de los Juzgados y las personas que sean necesarias al servicio del culto en las parroquias: los solteros varones hijos únicos de viudas, y el soltero hermano mayor de huérfanos menores de edad.

ART. 5. Por jornalero se entiende, el que gana su subsistencia con la paga que se llama comunmente jornal: por sirvientes domesticos se entienden los porteros, mandaderos, mozos de estribo, cocheros, y semejantes: los altos Funcionarios Públicos del Estado son, el Gobernador y su Secretario, el Vice-Gobernador, los Diputados, los individuos de las Salas de la Suprema Corte de Justicia del Estado y su Fiscal, los Asesores Constitucionales, los Consejeros y el Ministro Tesorero: los empleados son, los que sirven en la Secretaría del Congreso, en la del Gobierno, del Consejo, y de la citada Suprema Corte de Justicia, en la Oficina de Rentas, en la Factoría de

Tabacos, y en las comisiones de caminos, arreglo de límites, y semejantes: y los dependientes de la Oficina de Rentas, y el Administrador de ellas en cada pueblo. Dependientes de los Juzgados y Ayuntamientos, son los Ministros de vara, sus escribientes ó amanuenses, ó Secretarios, y los comisionados en asuntos de suma gravedad por los Ayuntamientos: y lo mismo se entienda de los así comisionados por cualquiera de los supremos Poderes del Estado.

ART. 6. Todos los esceptuados conforme à los tres artículos inmediatos anteriores; darán un real cada mes, para fondos de vestuarios, armamento y demás necesarios para esta milicia: los empleados luego que dejen de serlo, serán militares nacionales locales ó civiles, a no ser que los comprenda alguna de las escepciones de esta ley. Los privados ó suspensos, por delito de los derechos de ciudadano; darán pension doble. Los militares retirados, ninguna por retirados; pero si, darán como empleados de la Federacion ó del Estado si lo fueren.

ART. 7. Reunidos en cada poblacion del Estado los Tamaulipecos que no están esceptuados en los artículos precedentes ante el Ayuntamiento ó Municipalidad del lugar, procederán à formar las cuartas tercias, medias ó compañías enteras, una ó varias de infanteria, caballería, ó artillería, segun designe el Gobierno. Si son muchas las compañías, el Ayuntamiento dividirá à los ciudadanos en tantos grupos iguales cuantas compañías, se hallan de formar, le pondrá à cada grupo, un presidente y un Secretario, y así procederán à la eleccion.

ART. 8. Primero nombrarán por la mayoría absoluta de votos, sus cabos correspondientes con la distincion de qual es el primero el segundo, &c. Despues nombrarán los Sargentos à propuesta de los cabos con la distincion dicha de primero y segundo: luego nombrarán subteniente à propuesta que harán los cabos y Sargentos, conferenciando antes: y del mismo modo elejirán Teniente y Capitan, proponiendo con los Cabos y Sargentos el Subteniente, los individuos para la eleccion de Teniente: y reunido este con los dichos, propondrá para Capitan.

ART. 9. Despues los oficiales Sargentos y cabos conferenciando irán nombrando plazas efectivas de entre los ciudadanos aptos que estén presentes ó deben estarlo, hasta completar su compañía conforme al artículo 7.º del Soberano Decreto de la Federacion de 29 del último Diciembre, cerrado el número se señalará por los mismos, el orden con que los ciudadanos restantes deben ir supliendo las bajas de la compañía: y todo quedará anotado en la acta, que debe formarse, y de que se pasará copia al Gobierno del Estado, y al archivo ó archivos de los Jueces, quedando el original en el del Ayuntamiento ó Municipalidad.

ART. 10. En la eleccion de oficiales y Sargentos, se atenderá primero al patriotismo y valor: segundo, à la probidad y honradez: tercero, à la instruccion y à la actividad: cuarto, à las proporciones de subsistencia: quinto, à la complecsion, robustez y salud. En las de cabos y soldados à mas de las dichas, se cuidará de la presencia y talle.

ART. 11. El Gobierno dirá que parte, y de que elase de milicia debe formarse en cada pueblo, para que se verifique el total que previene el artículo primero de esta ley: y cuidará de que dentro de dos meses de publicada en la Capital, esté arreglada toda la milicia local del Estado, procurando que el Batallón y Escuadrones, se formen de los pueblos mas inmediatos.

ART. 12. Los individuos esceptuados en esta ley, y los militares retirados con fuero, podrán ser electos para cargos de la milicia nacional, si ellos se presentan voluntariamente: en cuyo caso asistirán tambien a las elecciones como si no fueran esceptuados.

ART. 13. Los altos funcionarios del Estado, no pueden ser electos mientras lo sean, para ningun cargo de la milicia nacional; y por consiguiente, no pueden presentarse voluntariamente, ni componer las Juntas de electores de los milicianos nacionales. Mas las personas de las otras clases de funcionarios y empleados del Estado, pueden ser electos; sin embargo de que en el tiempo que ejerzan como tales, no podrán dar servicio alguno en dicha milicia, sin dispensa del Congreso.

ART. 14. El Inspector y la plana mayor, se nombraran en la Capital del Estado presidiendo el Gobierno la Junta de todos los Capitanes del Estado, que elegirá el primero á propuesta en terna del Gobierno; y la segunda sin tal propuesta la elegirá la oficialidad del respectivo Regimiento, presidida por el Inspector.

ART. 15. Despues de que la oficialidad de los cuerpos, elija su respectiva plana mayor, elejirá tambien con ella á pluralidad absoluta de votos, cual debe ser el orden numerico de compañías y escuadrones.

ART. 16. El uniforme comun de la infantería, será sombrero copa alta, ala chica, cinta celeste: chaqueta azul obscuro, con vivos color de ante abrochada hasta el cuello, y pantalón tambien azul obscuro, con vivos como la chaqueta. En los dias de gala, usará gorro ó morrion como la permanente, con adornos amarillos, sin esceptuarse los oficiales, centro blanco, guacaro celeste con vivos encarnados y vuelta y collarín color de ante

ART. 17. La caballería usará en lo comun, el mismo uniforme que la infantería, sin mas que añadir vuelta celeste á la chaqueta: y en los dias de gala, usará morrion como la permanente, sin esceptuarse los oficiales, pantalón celeste con vivos color de ante, chaqueta encarnada con vuelta y collarín negro, y vivos verdes.

ART. 18. El Gobernador del Estado, como gefe de ésta milicia, usará una estrella de ocho radios, bordada de plata, de tres pulgadas de diametro en el lado izquierdo del frac celeste ò encarnado: y otras dos de dos pulgadas de diametro, y los mismos radios una en cada brazo sobre la vuelta del frac, y la solapa y collarín color de ante: y sobre el frac, una banda de seda azul celeste, con orillas y borlas de plata.

ART. 19. La artillería local del Estado, vestirá comunmente como la infantería: y en los dias de gala, usará el uniforme de la caballería en cuanto á la casaca, y el centro blanco como la infantería.

ART. 20. Las bandas de cornetas y clarines, y las músicas ves-

tirán militarmente del modo que designe su respectiva oficialidad.

ART. 21. Las armas y vestidos, se ministrarán á los individuos de la milicia nacional local, á cuenta del haber que deben percibir, ya sea en servicio del Estado, ya en el de la Federacion : y cuando por inhabilitado se retire alguno del servicio, se le pagarán por el Estado, sus armas si están servibles.

ART. 22. Á nadie le es licito declarar escento del servicio, al que no lo está por esta ley : el que infrinja este artículo, será multado desde cincuenta hasta quinientos pesos, y si reincide, será espatriado del Estado. El Gobernador á quien toca imponer dichas multas, declarará las personas esceptas, previo informe de la oficialidad y del Ayuntamiento.

ART. 23. Las bajas se cubrirán entre los gefes y oficiales por rigoroso ascenso de escala. La del último gefe ú oficial, se cubrirá por eleccion como la primera. Las bajas de Sargento, se cubrirán tambien por ascenso, y la última por eleccion que haga la oficialidad. Las de cabos serán cubiertos por eleccion que hagan los Sargentos, presididos por un Subteniente, y las de soldados por el órden de la lista de los destinados, á suplir bajas segun el artículo 9.º

ART. 24. Á mas de las obligaciones que el artículo 4.º de la ley general citada de 29 de Diciembre último, impone á la milicia nacional local, la de este Estado, tiene las siguientes :

Primera.—Sostener la Constitucion y Leyes del Estado.

Segunda.—Conservar la tranquilidad interior, y repeler ó expeler todo agresor exterior.

Tercera.—Dar patrullas y medias que no sean personales, y les prevengan sus respectivos superiores.

Cuarta.—Sostener las órdenes de policia que el Ayuntamiento ó su Presidente den en cada lugar.

Quinta.—Perseguir, aprehender y custodiar los reos.

Sexta.—Formar y evolucionar en las funciones que estime convenientes su respectivo Ayuntamiento, y en las Asambleas Generales ó particulares que el Ayuntamiento, el Inspector ó el Gobierno prevenga.

Septima.—Obedecer, cumplir, y hacer cumplir todas las órdenes del Supremo Gobierno de la Federacion y del Estado, que no sean contra el sistema actual de Gobierno, que ha adoptado la Nacion.

ART. 25. Los individuos de la milicia local, harán el juramento luego que estén ya arreglados, y lo disponga el respectivo Ayuntamiento en el modo y forma que previenen los artículos 32 y 33 del antiguo reglamento de la milicia civil. La bendicion de banderas ó estandartes, será donde con permiso del Gobierno, elijan los oficiales y Gefes del Batallón ó Escuadrón, y conforme á la ordenanza general de la milicia permanente.

ART. 26. Cuando la milicia local esté sobre las armas en servicio del Estado ó en Asamblea, si delinquieren sus individuos, serán juzgados con arreglo á las ordenanzas generales del ejercito nacional.

ART. 27. Los individuos de la milicia local que estén arreglados en compañías, medias, tercias ó cuartas, nunca serán arrestados ni presos, sino en su cuartel, aun cuando sean castigados por la autoridad politica y civil. Los oficiales avisados por dicha autoridad, son res-

responsables de las personas de los arrestados y presos. Los Ciudadanos que no estén arreglados no gozarán esta distincion.

ART. 28. Cuando dichos individuos no estén en actual servicio ó Asamblea particular ó general, están sugetos en todo á las leyes comunes del Estado, y á los Jueces Constitucionales de su domicilio ó residencia.

ART. 29. Los Ayuntamientos serán los subinspectores inmediatos de la milicia de su lugar: cuidarán de que esté armada vestida y equipada: que tenga Asamblea lo menos una vez al mes, haciendo que tomen lecciones con frecuencia los mas torpes en el manejo de su arma, y que los sargentos con los cabos tengan lo menos dos dias de academia al mes, y los oficiales con los sargentos otros dos dias.

ART. 30. La milicia civil ya esté en fracciones, ya en cuerpo, no se pondrá sobre las armas en ningun caso, ni dejará de estar sobre ellas, si no por orden comunicada por el respectivo Ayuntamiento. El Ayuntamiento que mande una ú otra cosa sin justa causa, ó sin esta impida la reunion necesaria, será personalmente responsable como atentador contra las libertades pátrias. Por esto no solamente los soldados, sino los oficiales, y gefes obedecerán á dichas corporaciones inmediatamente.

ART. 31. Los fondos de dicha milicia estarán á cargo de dichas corporaciones, cuidando el síndico de ellas de que se enlisten esactamente todos los esceptuados que deben pagar pension. Los oficiales y sargentos nombrarán bajo su responsabilidad uno, dos, ó mas economos que colecten las pensiones y entreguen al síndico lo colectado ante un regidor comisionado por el Ayuntamiento.

ART. 32. Las partidas que le entreguen al síndico y regidor los economos, y las que aquellos entreguen por orden del Ayuntamiento y no de otra suerte, se asentarán en un libro de papel de oficio, costado de los mismos fondos que se guardará en una arca costada tambien de dichos fondos: y en la que se custodiarán los caudales de la expresada milicia. Las llaves de esta arca serán tres, una tendrá el regidor comisionado, otra el síndico, y otra el oficial ó sargento que elija ante el Ayuntamiento la milicia del lugar.

ART. 33. Para el dia diez de cada mes, deberá estar cobrada la pension de él, ecsijiendo al que faltare á ella: pudiendo pagarla adelantada los que quieran, por trimestres, cuatrimestes, semestres ó año. Los recibos serán impresos y con la contraseña que adopte el Gobierno.

ART. 34. El Ayuntamiento cuidará de que las guardias de carcel patrullas, rondas &c. sean pagadas á esta milicia siquiera en la tertia parte del prest, de algun arbitrio que se imponga en cada pueblo; é interin este se plantea, del fondo comun de civicos.

ART. 35. Esta ley en cuanto á la pension, comenzará á regir en todo el Estado desde primero de Marzo del año corriente; pero en cuanto á lo demas obliga desde el dia que se publique en cada pueblo.

ART. 36. El que resista pagar dicha pension, se le ecsijirá doble y anticipada la de un año: y si reincide, se le doblará siempre la última pena anterior

ARR. 37. Los soldados de esta milicia cuando sirvan al Estado saliendo del territorio de su domicilio ó residencia gozarán el prest

que un soldado de la milicia permanente nacional en cuartel, lo mismo los cabos, sargentos oficiales y gefes, cuando sirvan dentro del territorio de su lugar, pero saliendo de este, tendrán dos tercios del prest: y si es dentro del mismo lugar y el servicio no pasa de veinte y cuatro horas será carga conseqil; mas si pasa de las veinte y cuatro horas desde que pase en adelante gozarán medio prest. Lo mismo se entenderá cuando sirvan al Ayuntamiento de su lugar en algun objeto extraordinario.

ART. 38. Los que pidan escolta para los caminos o guardias para precaver sus personas, casas ó intereses de robos, ó tropelias pagarán el prest completo en todos casos.

ART. 39. El Ayuntamiento librará bajo su responsabilidad las órdenes para los gastos de los fondos de esta milicia, firmando todos los presentes la acta, pero asentando los que se opongan al gasto resuelto por la mayoría.

ART. 40. La tropa cívica en servicio del Estado no dará guardia personal á ningun gefe: y cuando esté dandola al Gobernador al Congreso ó en alguna oficina ó cuartel no hará honores sino á Dios, presentando y rindiendo las armas como és costumbre: al Inspector como à General de Brigada, y al Gobernador como General de division.

ART. 41. La tropa cívica fuera del servicio, guardará á sus oficiales y gefes el mismo respéto comedimiento y obediencia que segun las leyes deben observarse con los Alcaldes Constitucionales de los pueblos.

ART. 42. El Inspector una vez al año lo menos, hará revista general de cada uno de los tres cuerpos de la milicia nacional local sin perjuicio de los particulares que haga por si, ó por otro.

ART. 43. Al individuo de la milicia nacional local que sirva diez años sin nota, se le podrá licenciar por el Gobierno del Estado con goce de uniforme y con los privilegios de los que estan en actual servicio del Estado. En este servicio se contará tambien el que se haga á la Federacion.

ART. 44. Los casos de que esta ley no hable en cuanto á los individuos de la milicia local, ó cívica del Estado cuando esté en servicio de él, ó en asamblea, se resolverán por la ordenanza general del ejercito de la Nacion.

Comuniquese al Poder Ejecutivo del Estado, quien lo hará imprimir, publicar y circular. Ciudad-Victoria, Febrero 13 de 1828. Quinto de la instalacion del Congreso de este Estado.—Salvador Cardenas, Diputado Presidente.—José Eustaquio Fernandez, Diputado Secretario.—José Antonio Fernandez, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria, Febrero 13, de 1828. Quinto de la instalacion del Congreso de este Estado.

Lucas Fernandez.

Eleno de Vargas

Secretario.